

Mocoa, Putumayo, 01 de marzo de 2023.- Doy cuenta al Señor Juez de la solicitud de aclaración elevada por el demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL
No Rad.: 860013103001 2022-00062-00
Demandante: José Luis Mora Zambrano
Demandado: Raúl Andrés Bastidas Chamorro

Auto: Decide frente a solicitudes.

Mocoa, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha elevado solicitud de imposición de multa al representante judicial del demandante, en tanto adujo que no ha observado su deber de remitir copia a su contraparte de los actos procesales que incoó ante este juzgado.

De otra parte, el demandante a su turno elevó solicitud de inspección judicial al inmueble materia del proceso.

Ante ese panorama, se pasa a resolver individualmente, en el orden expuesto, las peticiones elevadas por los sujetos procesales en cita.

Se considera:

El remitirse copia de las diferentes actuaciones que se promuevan ante un despacho judicial, es un deber procesal para los litigantes, tal como lo establece el Núm. 14 del Art. 78. La inobservancia a esa conducta repercute en que quien estaba obligado a realizarla se vea abocado a pagar la suma de un (01) SMLMV por cada infracción.

De la citada norma se extrae los siguientes requisitos:

1. Las partes del proceso deben encontrarse debidamente notificadas.
2. Hayan suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos.
3. Que no se trate de solicitud de medidas cautelares.
4. Debe remitirse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de presentación del memorial ante el despacho.
5. La parte afectada es quien está facultada para solicitar la imposición de multa.

El deber en cita también ha sido traspolado a la Ley 2213 de 2022, en el marco de la aplicación de las tecnologías de la información a los procesos judiciales regulados por esa norma, en cuyo Art. 3 se estipula, como parte del deber en cabeza de los sujetos procesales de realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, el dar a conocer sus canales digitales para los fines del proceso y remitirse entre sí, a través de esos mismos medios, y simultáneamente a la presentación ante el despacho judicial, la copia de las actuaciones que promuevan, sin contemplar consecuencia pecuniaria o de alguna naturaleza a la parte que omita su observancia.

En ese orden, es preciso destacar la incompatibilidad que, a la hora de establecer la consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de ese deber, ha surgido entre las normas que hoy por hoy lo consagran, en la medida que la del Núm. 14 del Art. 78 del CGP prevé la posibilidad de que se imponga una multa a quien la contravenga; panorama que, en sentido contrario, no se avizora en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas es dable recordar que si bien el CGP permitió con mayor ímpetu la aplicación de la oralidad en los procesos bajo su espectro de regulación, para lo cual en buena parte de sus disposiciones se abre la puerta para que, mediante el acompañamiento de las autoridades administrativas a nivel jurisdiccional, dichas actuaciones puedan llevarse a cabo de manera digital, lo cierto es que fue la Ley 2213 de 2022, y de su antecedente inmediato el Decreto Ley 806 de 2020, los que permitieron la puesta en marcha de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, en aras de agilizar la labor de la justicia de cara a la satisfacción de los usuarios que por diversos motivos acuden a la jurisdicción.

En ese orden, es claro que con el CGP la etapa escritural de los procesos se adelantaba en documentos físicos, tanto por el lado de los usuarios, quienes presentaban sus memoriales o actuaciones en papel antes los despachos judiciales, como por parte de éstos, cuyas providencias constaban en el expediente del mismo modo.

Ese contexto se tornaba indispensable, en aras de garantizar los principios procesales como el de lealtad procesal y buena fe, que los sujetos intervinientes, ergo las partes y sus apoderados, cuando se integrara el contradictorio y hayan informado el canal digital para la transmisión de datos, que deban remitirse las actuaciones que presentaran ante los despachos judiciales, a más tardar el día hábil siguiente al que fueran allegadas. Lo anterior, en la medida que la observancia a ese deber se constituía en la única forma en que su contraparte se percataba de que había sido promovida actuación alguna.

Por otra parte, bajo el imperio de la Ley 2213 de 2022, y por qué no desde la expedición del extinto Decreto 806 de 2020, los expedientes se encuentran digitalizados, con lo cual toda actuación que promuevan los interesados que, dicho sea de paso, es promovida de esa misma forma, es ingresada por el despacho a dicho escenario, lo que repercute en que el

acceso de los litigantes a esa información es irrestricto, de manera que puede ocurrir en cualquier momento. De ahí que con apego a ese panorama es que la norma en cita establece el deber, además de remitir copia de las actuaciones a su contraparte y demás intervinientes, el de informar obligatoriamente en sus actos primigenios en el proceso, el canal digital desde donde remitirá y recibirá las actuaciones que se surtan con ocasión del mismo, so pena de inadmisión de la demanda, y de la inobservancia del deber de darlo a conocer en el caso del demandado.

En ese orden, el despacho encuentra oportuno el momento para citar lo mentado por la Corte Constitucional acerca de la derogación de normas, y más precisamente sobre la derogatoria tácita de ellas:

“La derogatoria de las leyes implica la cesación de la eficacia de las mismas; ella se produce cuando a través de una ley posterior se les priva de su fuerza obligatoria, reemplazando o no sus disposiciones por otras. Tal mecanismo es necesario, dada la evolución sin fin de la sociedad que constantemente exige nuevas normas jurídicas, que concuerden con las características y necesidades de un determinado momento histórico.

Las leyes solamente pueden derogarse por otras de igual o superior jerarquía, verbigracia, una ley ordinaria puede ser derogada por otra ley ordinaria o por una norma constitucional, pero en forma alguna por un decreto reglamentario. La derogatoria puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; **la segunda, cuando la ley nueva contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua**, y la tercera, cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva.”¹(se resalta).

Así las cosas, se encuentra que mientras la aplicación de las tecnologías de la información sea la regla general a la hora de tramitar los procesos judiciales, la disposición del Núm. 14 del Art. 78 del CGP es incompatible con la prevista en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con lo cual aquella ha sido materia de derogación tácita.

En ese orden, si bien el envío de las actuaciones continúa siendo un deber para los sujetos procesales, el cual ahora es simultáneo a su presentación ante los despachos judiciales, lo cierto es que su inobservancia no es sancionada con multa.

Dicho lo anterior, en este asunto se observa que, en efecto, tal como consta en los correos que el apoderado del demandante remitió a este despacho en aras de promover sus diferentes actos procesales en ejercicio del poder conferido por su mandante, no remitió simultáneamente a su contraparte ni

¹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-634 de 21 de noviembre de 1996. MP Fabio Morón Díaz.

a su apoderado, copia de las mismas (V. gr. véase archivos 42 y 44 del expediente digital). No obstante, a partir de lo dicho previamente, no será multado, sino que será requerido para que, en adelante, observe su deber procesal que le impone la ley.

Por otra parte, en cuanto a la petición inspección judicial que elevó el demandante, es preciso recordar que ese tipo de pedimentos deben elevarse dentro de las oportunidades procesales para la solicitud de pruebas que, en el caso del demandante, radica en su acto genitor y cuando se pronuncie frente a las excepciones de mérito dentro de su traslado, sin perder de vista que la inspección judicial es una prueba subordinada en términos del Art. 236 del CGP. En ese orden, se negará la solicitud en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de multar al apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

Segundo. Requerir al apoderado de la parte demandante para que en adelante observe su deber procesal de remitir simultáneamente a su contraparte y apoderado, copia de las actuaciones que incoe ante este juzgado.

Tercero. Negar la solicitud de inspección judicial que elevó el demandante, por las razones antes mencionadas.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **59d884e57942e51a2efd1b7b651361d2e0cca9637794831b9d70bd390d05d6ea**

Documento generado en 01/03/2023 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>